

Santiago, 14 de diciembre de 2022

VISTOS:

1. El documento correspondiente al ingreso correlativo N°32.455-22 de fecha 21 de octubre de 2022 ("**Notificación**"), mediante el cual Frontal Trust S.A., Fondo de Inversión Privado Frontal Trust Autofin, Inversiones Torca Limitada, Flomanju SpA, Inversiones F y M Dos SpA, Inversiones Norfolk Limitada e Inversiones y Rentas Bilbao S.A. (conjuntamente, "**Vendedores**"); y Banco Internacional S.A. ("**Banco Internacional**" o "**Comprador**", y junto con los Vendedores, "**Partes**"), notificaron a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") la operación de concentración consistente en la adquisición de control por parte del Comprador en Autofin S.A. ("**Autofin**" o "**Sociedad Objeto**") ("**Operación**").
2. La resolución de fecha 8 de noviembre de 2022, que ordenó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F330-2022 ("**Investigación**"), y el informe de la División de Fusiones de esta misma fecha.
3. Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de mayo de 2022 ("**Guía**").
4. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39 y en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**").

CONSIDERANDO:

1. Que la Sociedad Objeto es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Chile que desarrolla sus actividades en la industria automotriz, específicamente, en el mercado del financiamiento automotriz, al otorgar créditos para la compra de vehículos a personas naturales y jurídicas dentro de Chile. Por otro lado, también opera como canal de comercialización de seguros asociados a los créditos que ofrece, de forma complementaria a estos, además de recaudar la prima de dichos seguros.
2. Que Banco Internacional, el Comprador, es un banco constituido de conformidad a las leyes chilenas, que provee una amplia gama de servicios bancarios y financieros, pudiendo clasificarse sus actividades en banca empresas y banca personas. Además, ofrece seguros intermediados por Baninter Corredores e inversiones a través de Banco Internacional AGF.
3. Que la Operación consiste en la adquisición, por parte de Banco Internacional, de acciones que representan el 51% de las acciones emitidas de Autofin, convirtiéndose el Comprador en el accionista mayoritario y controlador de la Sociedad Objeto. En consecuencia, la Operación constituye una operación de concentración de aquellas contempladas en el artículo 47 letra b) del DL 211, al adquirir el Comprador influencia decisiva sobre la administración de la Sociedad Objeto.
4. Que las Partes afirman en la Notificación que no existiría ningún traslape entre los agentes económicos que toman parte en la Operación, ya que ninguna de las Partes, ni la Sociedad Objeto realizan –ni tienen proyectado realizar en el corto o mediano plazo– actividades económicas en el mismo mercado relevante de producto, ni en mercados verticalmente relacionados.

5. Que no obstante lo anterior, conservadoramente las Partes declaran en la Notificación una definición de mercado relevante plausible que considera una superposición horizontal entre los créditos automotrices ofrecidos por Autofin y los créditos de consumo ofrecidos por Banco Internacional, dado que sería posible suponer que existe algún grado de sustituibilidad entre ambas formas de financiamiento desde la perspectiva de la demanda.
6. Además, dado que Autofin opera como canal de distribución o comercialización de seguros asociados a los créditos automotrices que ofrece, la Operación podría dar lugar a una potencial relación de complementariedad entre dicha actividad de la Sociedad Objeto y la oferta de seguros de vida e intermediación de estos realizada por entidades del grupo empresarial del Comprador¹.
7. Que en la Investigación, la Fiscalía pudo verificar que las Partes desarrollan sus actividades en distintos segmentos, sin existir superposición horizontal ni relaciones verticales en las actividades desarrolladas por los agentes económicos que toman parte en la Operación. Por otro lado, aun adoptando una postura conservadora, los antecedentes recabados dan cuenta de que incluso en dicho escenario, la Operación no supone riesgos para la competencia. Ello, toda vez que tanto la participación combinada de las Partes como la variación del índice de concentración son bajas y no sobrepasan los umbrales establecidos en la Guía, además de constatarse la existencia de múltiples actores capaces de ejercer disciplina competitiva sobre las Partes, una vez perfeccionada la Operación.
8. Que, atendida la relación de complementariedad entre los servicios de distribución y/o comercialización de seguros de desgravamen para créditos automotrices ofrecidos por Autofin y los seguros ofrecidos por empresas del grupo empresarial de Banco Internacional, la Fiscalía evaluó la posibilidad que la Operación generara riesgos de conglomerado. A este respecto, durante la Investigación se pudo constatar que tanto Autofin como Banco Internacional carecen, en sus respectivas actividades, de una posición de mercado que les otorgue la capacidad e incentivos para apalancar dichas posiciones al otro mercado, desplegando conductas explotativas y/o exclusorias, por lo que se descartó que la Operación pueda generar dichos riesgos.
9. Que, en razón de lo anterior, la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la Operación relativa a la Adquisición de control en Autofin S.A. por parte de Banco Internacional S.A.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F330-2022.

MÓNICA SALAMANCA MARALLA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

FGV/KTU

¹ Compañía de Seguros Confuturo S.A., Compañía de Seguros Vida Cámara S.A., y Baninter Corredores de Seguros Ltda., respectivamente.